



C-2022-154466



## Fallo de acogida de demanda

**Santiago, 29/07/2022.**

Expediente y Partes: 50-2020 JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ - AMADOR FABIAN SANCHEZ GONZALEZ.

Tipo doc: Nulidad - Demanda de nulidad del registro.

Solicitado por: Juan Alberto Salazar Rodríguez.

Fecha de recepción: 24/06/2020.

Nro solicitud: **1312243**.

Registro afectado: Marca de P&S / **Nro reg 1308837**.

Denominación: Tiro de Gracia

Titular: Amador Fabián Sánchez González.

Representante: Nicolás Fernando País Oliveros.

---

### VISTOS:

1. Que, con fecha 24 de junio de 2020, JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, a través de su abogado patrocinante, don HANS CHRISTOPH VON MARTTENS SOTO, todos para estos efectos con domicilio en calle Juana de Arco N°2012, oficina 21, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, demandó la nulidad del registro N° 1308837, correspondiente a la marca denominativa **TIRO DE GRACIA**, vigente desde el 22 de octubre de 2019 a nombre de Amador Fabián Sánchez González, que distingue producción de espectáculos; producción musical; representación de espectáculos en vivo; servicios de artistas del espectáculo; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de entretenimiento; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos culturales y artísticos; presentación de espectáculos musicales; producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; servicios de composición musical; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos; servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de grabación de audio y video, clase 41.

2. Funda su demanda en lo previsto en los artículos **19, 20 letras f), h) incisos 1° y 2, g) inciso 3° y k), 26 y 27 de la Ley N° 19.039**, así como también en los siguientes antecedentes que expone:

- Señala ser conocido en el ámbito musical como Juan Sativo y fundador del grupo musical Tiro de Gracia del cual ha formado parte ininterrumpidamente desde el año 1991, siendo identificado como la voz, autor principal y líder del grupo y creador intelectual del nombre del grupo incluyendo su logo, el cual fue creado a mano alzada por el demandante, don Juan Salazar en los comienzos del grupo, y el que incluso ha sido registrado como “dibujo o afiche” en el departamento de derechos intelectuales, bajo el número de inscripción 2020-A-3770.

- Que algunas de las creaciones de la agrupación: Los casettes titulados “Homosapiens” y “Arma Calibrada”, grabados en 1992 y 1993, respectivamente, y la producción que marcó un hito, esto es, el disco “Ser Humano!!” (1997, discográfica EMI), que vendió 80.000 copias, les permitió ser el primer grupo chileno de Hip Hop en firmar con una disquera multinacional (EMI). A mayor abundamiento, señala que dicha producción apareció en el número 121 de la revista Rolling Stones, incluyéndolo dentro del listado de los 50 mejores discos chilenos, ocupando el Si desea verificar la integridad y autenticidad del presente documento electrónico, puede hacerlo en los Expedientes Electrónicos publicados en [www.inapi.cl](http://www.inapi.cl), o presencialmente en módulos de autoconsulta en las oficinas de INAPI, en Alameda 194, Santiago.



Firmado digitalmente por Loreto Bresky Ruiz  
En fecha 28/07/2022

puesto número 6, masificando de esta manera en nuestro país el género musical hip hop y además obteniendo reconocimiento en Latinoamérica, e incluso en Europa, realizando giras en España el año 1998.

- Indica que en la plataforma de streaming musical más importante del mercado como es “Spotify” en 9 de las canciones del grupo y que corresponden al disco Ser humano!!, figura entre los compositores Juan Salazar y es el demandante la persona entre los compositores el único que se repite en todo el historial musical del grupo, saber: “Decisión” del año 1999 (con la canción Malasya); “Retorno de misericordia” del 2001 (con la canción El Hip & el Hop Show); “Patrón del vicio” del 2003; “Impacto certero” del año 2004 (con la canción Mala Leche) y sencillo radial del 2006, mencionando como co-compositor de canciones “Malasya”; “El Hip & el Hop Show” y “Mala Leche” al señor A. Sánchez.

- Hace hincapié que es el único músico que cumple con ser fundador y miembro activo del grupo TIRO DE GRACIA, participando en giras y presentaciones en vivo, sin perjuicio de nombrar a otros miembros que han pasado por el grupo, entre otros:

- el propio demandante: Juan Sativo (Juan Salazar), voz, letras.

- Lenwa Dura (Amador Sánchez), voz, letras

- Zaturno (Juan Lagos), voz, letras.

- DJ Mataskaupas (Gabriel Arriagada), tornamesas.

- Sebalanzar (Sebastián Abrigo), voz, guitarra.

- Dj Navarro (Cesar Navarro), tornamesas y coros.

- Menciona su preocupación por proteger su creación intelectual y que en ese afán ha presentado a registro la marca TIRO DE GRACIA en las clases 16 (solicitud N° 919281, concedida y tenida por abandonada por falta de pago; 25 (solicitud N° 919282 hoy registro N° 920007) y clase 41 (solicitudes N° 919283, concedida, tenida por abandonada por falta de pago, N° 1312689, denegada por oposición del demandado y N° 1342091, en trámite).

- Afirma que el demandado ha admitido públicamente que el actor es el creador del signo distintivo “Tiro de Gracia”, según consta en el programa de televisión Calor Humano, conducido por el músico y animador “Luis Jara”, emitido por Chilevisión el año 2001. Lo propio ocurre con diario semanal The Clinic, en su publicación de fecha 30 de julio de 2011, “Auge y caída de los mejores hiphoperos de Chile: Tiro sin Gracia”, donde se menciona que Juan Sativo y Lenwa Dura (el demandado) se conocieron en 1993 en el Centro Cultural de la Municipalidad de La Florida, uno de los ejes de la movida hiphopera de esos años, pero el grupo TIRO DE GRACIA ya existía formado por Juan Sativo y un muchacho de 15 años (que se hacía llamar Explicit Gigio) y se incorpora Fabián Sánchez González, lo hizo de forma intermitente entre los años 1997 y 2007, reintegrándose en agosto del año 2013, para finalmente volver a renunciar el 15 de enero de 2019.

- Postula que el demandado da cuenta de su participación intermitente en el grupo TIRO DE GRACIA en la relación del recurso de protección que intentó sin éxito en su contra ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 7261-2019.

- Indica que el demandado, un día después de renunciar al grupo en el que participó en forma intermitente y sabiendo que el signo Tiro de Gracia era de creación del actor, así como que este último ha hecho un uso sostenido de su signo distintivo en el mercado nacional, presenta con fecha 16 de enero de 2019 una solicitud de registro en clase 41 del signo distintivo “Tiro de Gracia”, y a pesar de que el actor se opuso se otorgó el registro que se cuestiona por aplicación del principio de especialidad marcaria.

- Asimismo, plantea que la marca registrada del actor es idéntica a su marca mixta TIRO DE GRACIA, registro N° 920007, clase 25 y que hay relación entre las coberturas de las referidas marcas registradas (que el demandado en su recurso de protección también expone) toda vez que en el entorno musical incluido el hip hop es importante el Merchandising y Branding, de forma tal que es frecuente ver la incorporación de los nombres de bandas y grupos musicales en poleras, polerones, cintillos, bolsos, parches, etc. Asimismo, junto con las entradas de conciertos y otros eventos donde los grupos tocan en vivo se estila vender todo tipo de prendas que incluyen los signos distintivos de los grupos musicales y por eso, el actor realizó esfuerzos económicos para obtener su registro en la clase 25 y así poder controlar la comercialización de todo tipo de prendas de vestir, por lo que se configura la causal de la letra h) inciso 1° de la ley especial.

- Igualmente alega que por lo expuesto y en caso que el tribunal desestime la causal anterior sí

concurrer los supuestos fácticos de la letra h) inciso 2° de la Ley 19.039 por cuanto TIRO DE GRACIA identifica a un grupo musical con una larga trayectoria en Chile y que el actor Juan Salazar ha utilizado este signo en forma real y efectiva desde principio de los años 90, siendo incluso un grupo pionero e ícono en el hip hop nacional,

- Manifiesta que por lo anterior el mantener vigente la inscripción marcaría del signo TIRO DE GRACIA en la clase 41 a nombre de una persona que ya no forma parte del grupo musical excluyendo a quien creó el signo, fundador y único miembro permanente de la agrupación, van a continuar sucediéndose errores o confusiones acerca del verdadero origen empresarial de los servicios que distingue, que recoge la causal de irregistrabilidad regulada en la letra f) del artículo 20 de la Ley N° 19.039.

- Consigna que la demandada no podía menos que saber de la existencia de su marca, la cual creó el actor y la usa previamente y en forma ininterrumpida pese a las participaciones intermitentes que el propio demandado ha tenido en el grupo, según consta en entrevistas en los medios The Clinic, La Tercera, el programa Calor Humano, quien tras tener diferencias con el demandante abandona el grupo musical y presenta a los pocos días la solicitud que derivó en el registro impugnado, intentando bloquear de esta manera el uso legítimo que realiza el actor del signo “Tiro de Gracia”, su fuente principal de ingresos, según publicación en cuenta Instagram del demandado donde comunica el término de la relación grupal con Juan Sativo y llama a no asistir a shows donde se use el nombre TIRO DE GRACIA, que el demandado relata con matices en la oposición que presenta a la solicitud N° 1349201, lo cual es una conducta contraria a la buena fe, moral o a las buenas costumbres, contrariando lo dispuesto en la letra k) del artículo 20 de la Ley N° 19.039.

-Alude que igualmente se dan los supuestos de la causal de la letra g) inciso 3° del artículo 20 de la ley especial ya que es dueño del registro N° 920007, clase 25, marca TIRO DE GRACIA; siendo famosa y notoria en Chile para identificar a un grupo musical desde los años 1990 que el actor fundó y es el vocalista y líder natural hasta la actualidad y que hay una conexión por la explicación del rol del merchandising y branding en los grupos musicales, por lo que mantener el registro va lesionar los derechos del demandante.

**3.** Que, con fecha 07 de julio de 2020, se notificó personalmente a don Amador Fabián Sánchez González, la solicitud de nulidad materia de autos y resolución de primero de julio de dos mil veinte.

**4.** Que, con fecha 18 de agosto de 2020, se presentó como tercero coadyuvante del único demandante don Sebastián Ignacio Abrigo Miranda, instando a que se conceda en todas sus partes la demanda de nulidad de marca de autos impetrada por don Juan Alberto Salazar, representado por el mismo abogado del demandante, ambos domiciliados en Juana de Arco 2012 oficina 21, comuna de Providencia, Región Metropolitana, exponiendo lo siguiente:

- Dice ser guitarrista y miembro del grupo musical TIRO DE GRACIA desde el 2006 al ser invitado por el demandante, siendo desde el año siguiente manager del grupo ejecutando funciones típicas como cerrar contratos con clientes que requieren presentaciones en vivo tales como bares, discotecas, productoras musicales, productoras de eventos, canales de televisión, etc. y que gracias a su labor el grupo “Tiro de Gracia”, desde el año 2007 hasta comienzos del año 2019, tuvo una serie de presentaciones en vivo y diversas giras nacionales e internacional.

- Anota que el grupo no tiene una figura jurídica de empresa y que opera en los hechos como prestador de servicios explotando los signos distintivos creados por el demandante, y afirma que el creador del signo distintivo TIRO DE GRACIA y líder de la banda es el demandante, único integrante desde el inicio del colectivo musical y que nunca ha dejado de estar ligado a él, lo que no ha ocurrido con otro miembro y su presencia en las presentaciones es esencial pues una de las exigencias de los interesados al contratar a TIRO DE GRACIA era la asistencia del demandante en estos autos, don “Juan Sativo”.

- Añade que el demandado renunció voluntariamente el año 2007 y que a pesar de eso el demandante gestionó sin problemas presentaciones en vivo hasta que en agosto de 2013 vuelve el demandado al conjunto para abandonarlo nuevamente el 15 de enero de 2019 para con fecha 16 de enero de 2020 -sic-, solicitar el registro de la marca “Tiro de Gracia” para distinguir productos de la clase 41, derivando en el registro cuestionado.

- Agrega que actualmente, junto al demandante son dueños en partes iguales de la solicitud N° 1349201, marca TIRO DE GRACIA, clase 35, la cual fue objetada por una demanda de oposición basada en el registro que se busca anular.
- Señala que la marca que se pretende anular contraviene la Ley 19.039, coincidiendo esta parte en lo planteado por el demandante de autos respecto de la concurrencia de las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras h), k) y f) de la mencionada ley.
- Enfatiza que el demandado ha incurrido en actitudes que riñen con los principios de competencia leal y ética mercantil, pues valiéndose del registro N° 1308837, por una parte usa el nombre TIRO DE GRACIA, de creación del actor, confundiendo al público enunciando que en determinados eventos va a participar TIRO DE GRACIA, lo que, a su juicio, ocurrió en el concierto on-line organizado por FIIS “Movidos por Chile” y que tuvo lugar el 01 de agosto de 2020) y por otra presentó oposición en contra de la solicitud de registro N° 1349201 en clase 35, marca TIRO DE GRACIA.
- Indica que la letra f) del artículo 20 de la Ley 19039, se materializa por cuanto el hecho que don Amador Fabián Sánchez González sea titular del registro de marca que se pretende anular en autos, produce todo tipo de confusiones en el público en general, que espera que si hay una presentación de un grupo musical que usa el signo TIRO DE GRACIA incluya la participación de Juan Sativo, lo que no está ocurriendo y adicionalmente causa un perjuicio al tercero coadyuvante Sebastián Abrigo, mánager y guitarrista de “Tiro de Gracia”, toda vez que este grupo musical no se ha podido presentar en vivo por la existencia del registro que se pretende anular en autos, como ocurrió con la abertura del festival de Viña del Mar del 2020, en que inicialmente y por sus gestiones como manager lo contactaron pero después la organización del festival declinó y a través de una serie de publicaciones de prensa entre los días 24 y 25 de febrero de 2020, se enteraron que el demandado, en conjunto con “Zaturno” se presentarían como “Tiro de Gracia” en la obertura del día 24 de febrero de 2020, evento que fue cancelado por motivos de seguridad y desórdenes en las inmediaciones del Hotel O’Higgins y la Quinta Vergara.
- Este tribunal tuvo presente como tercero coadyuvante a don Sebastián Abrigo por resolución de 28 de agosto de 2020.

**5.** Que, con fecha 19 de agosto de 2020 compareció el demandado, don Amador Fabián Sánchez González, representado por su abogado, don Nicolás Pais Oliveros, con domicilio en calle Compañía de Jesús 1068, comuna y ciudad de Santiago, quien evacuó el traslado respecto de la demanda de nulidad, solicitando el total y absoluto rechazo de ésta en consideración a los hechos que a continuación se exponen:

- Durante la tramitación de la solicitud de autos, el demandante de nulidad presenta oposición la cual fue rechazada, no obstante, este resultado desfavorable a sus intereses no recurre de apelación. En cambio, lo que hace es junto a la oposición citada presentar las siguientes solicitudes:

Solicitud N° 1312689 (clase 41), de fecha 22 de enero de 2019, a la que se opuso esta parte mediante presentación de fecha 13 de marzo de 2019 e INAPI resolvió rechazarla.

Solicitud N° 1342091 (clase 41), de fecha 21 de noviembre de 2019, también para clase 41 que se encuentra en trámite y a la cual el demandado de autos también se opuso.

Solicitud N° 1349201 (clase 35), de fecha 15 de febrero de 2020 presentada inicialmente por Ignacio Abrigo y cedida al señor Salazar para distinguir producción de espectáculos de la clase 35 que se encuentra en trámite, por lo que la nulidad en curso significa revitalizar un conflicto entre las partes.

- Señala que “La calidad de fundador del señor Salazar en el reconocido grupo musical “Tiro de Gracia”, no está en discusión. Esta parte jamás ha puesto en duda esto. Es más, esta parte ha reconocido en reiteradas ocasiones la situación. Sin embargo, también se ha señalado que el señor Salazar no es el único fundador”. El demandado señala que lo que cuestiona de la demanda es que no refiera que el demandado junto al actor le dieron vida al conjunto, ya que ambos fueron quienes fundaron la agrupación y protagonizaron los inicios, éxitos, y devenires del conjunto y también adjunta a la contestación fotos históricas donde aparecen los dos juntos.

- Admite que el Sr. Salazar ha sido la voz principal de muchos éxitos de la agrupación, así como compositor de algunos éxitos, pero sostiene que lo anterior no le confiere ningún tipo de derecho

sobre la marca o nombre que distingue al grupo “Tiro de Gracia” y que sus aportes creativos están debidamente resguardados por los derechos de Propiedad Intelectual que no se vinculan con lo discutido en estos autos, que es la Propiedad Industrial de la marca o signo distintivo respecto de este reconocido grupo musical.

- Afirma que “TIRO DE GRACIA” no es el nombre artístico de algún cantante en solitario, “TIRO DE GRACIA” es una agrupación y eso no lo puede desconocer el demandante. En la misma línea argumental postula: “fue integrado por personas que desempeñaron distintos roles, dentro de esos roles, el de Salazar es el compositor y vocalista, siendo la primera voz de distintas canciones, esto es algo innegable”.

- Reconoce que se ausentó por algunos años del grupo musical TIRO DE GRACIA pero que fue por diferencias con el demandante y por problemas personales, quien se aprovechó y usó comercialmente el nombre “Tiro de Gracia” presentando shows en los cuales el demandado no participaba siendo que el público esperaba su presencia y que aquello lo toleró por falta de asesoría legal, pero que al ser el demandado el titular exclusivo del registro en la clase 41, el Sr. Salazar ya no utiliza el nombre “Tiro de Gracia”, ni es parte de la composición actual del grupo, cayéndose por sí solo su argumento de ser el único fundador y miembro activo hasta el día de hoy.

- En cuanto a la alegada autoría intelectual del nombre TIRO DE GRACIA por parte del demandante, señala que dicha expresión no es una obra que cuente con la suficiente originalidad, sino que es una frase preexistente y que, si bien fue utilizada como nombre del grupo por sugerencia del señor Salazar, ello no le confiere ningún derecho de titularidad sobre el registro de la marca. Continúa insistiendo en que no hay que confundir la Propiedad Intelectual, que protege las creaciones del intelecto, con la Propiedad Industrial, que, en su labor de protección marcaria, tiene por objeto proteger elementos que dotan de cierta distintividad los productos o servicios que ofrece un determinado proveedor y precisamente lo que busca el demandado es continuar explotando comercialmente el nombre “Tiro de Gracia” como lo ha venido haciendo desde los comienzos del grupo.

- En cuanto a la fama y notoriedad de la marca, sostiene que el hecho de que la marca “Tiro de Gracia” goce de fama y notoriedad no vincula directamente su nombre al del señor Salazar, y que dicha fama y notoriedad se encuentra igualmente ligada al demandado, quien, por lo demás, 30 años luego de haber fundado el grupo, sigue explotándola comercialmente y es reconocido por identidad con la icónica agrupación.

- En cuanto a las causales de irregistrabilidad alegadas por el actor, el demandado puntualiza que:

Respecto a la letra h) del artículo 20, indica que no hay relación entre la vestimenta de la clase 25 con la clase 41 que refiere a los grupos musicales y presentaciones de espectáculos y que las ventas de artículos de la clase 25 que se vinculan con el nombre del grupo que no le pertenece al actor es un abuso del demandante y que va a interponer demanda de nulidad en contra del registro del actor de la clase 25. En cuanto al inciso segundo del referido numeral del artículo 20, hace aplicable los principios del derecho internacional de marcas, al darle protección a las marcas notorias y reconocidas, alega que lo que no menciona el señor Salazar es que la titularidad de esta marca histórica pertenece al demandado como fundador del grupo.

Respecto a la letra k) del artículo 20, precisa que el demandado ha utilizado y es identificado con la marca Tiro de Gracia desde su fundación a la actualidad y que el registro que detenta nace de su intención de evitar que el demandante siga haciendo uso indebido de la marca por cuanto este último cree tener mejor derecho en razón de los antecedentes históricos del grupo y los antecedentes actuales y que contrariamente, a lo que afirma el actor en su demanda, su propósito no es bloquear la actividad comercial del Sr. Salazar, sino que simplemente está resguardando su propiedad industrial en el ejercicio de su propia actividad comercial y que incluso junto a otro integrante histórico del grupo, el Sr. Juan Lagos (“Zaturno”) trabajan en el lanzamiento de un nuevo disco musical bajo el nombre de “Tiro de Gracia”. Finaliza sosteniendo que no existe ningún acto de mala fe contrario a los principios de la competencia leal y la ética mercantil, como pretende la demandante de nulidad.

Respecto a la letra g) del artículo 20, sostiene que la fama y notoriedad de la marca no se discute pero que se asocia directamente con todos los miembros históricos del grupo, entre ellos el demandado, ergo, el Sr. Sánchez es titular del nombre TIRO DE GRACIA que goza de fama y notoriedad y su protección fue complementada con el registro marcario exclusivo de la misma marca que detenta.

Respecto a la letra f) del artículo 20, cuestiona esta causal ya que los fanáticos del grupo reconocen que el demandado es el gran ícono del grupo, ven en él al único y exclusivo titular del nombre, estando absolutamente identificado con la marca, quien ha consagrado su vida al grupo TIRO DE GRACIA y no el demandante, consignando varias impresiones de los fans del grupo por la red social de Instagram ante la noticia de la presente demanda de nulidad reabriendo el conflicto entre los litigantes.

6. Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, se recibió esta causa a prueba, fijándose hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, resolución que fue modificada con fecha 18 de enero de 2022, quedando fijados, en definitiva, los siguientes:

- Efectividad que la cobertura amparada por el registro que se impugna guarda algún tipo de conexión con los productos que amparan los registros del demandante, según los registros invocados por éste en su demanda.
- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo.
- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión TIRO DE GRACIA, en relación a los servicios de la clase 41 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados.
- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil

7. Las partes acompañaron con citación, entre otros documentos y en las oportunidades que se indican, los siguientes antecedentes

#### EL ACTOR:

7.1 En un otrosí de la demanda de nulidad (de fecha 24 de junio de 2020):

- i) Artículo “Lenwa Dura tras ganar juicio por Tiro de Gracia: "Juan Sativo se creyó dueño de la banda" de fecha 22 de enero de 2020, publicado en larata.cl
- ii) Artículo “Lenwa Dura y el quiebre de Tiro de Gracia: "Mi relación con Juan Sativo se fue a la puta mierda, él se pasó por el culo todo este trabajo", The Clinic, 15 de enero de 2019.
- iii) Artículo “Exmiembros de Tiro de Gracia crean nuevo dúo y preparan gira de aniversario”, Culto, La Tercera, de fecha 25 de julio de 2019.
- iv) Artículo “Lenwa Dura confirma su salida de Tiro de Gracia “Ya no se puede seguir exprimiendo el limón”, Culto, La Tercera, de fecha 15 de enero de 2019.
- v) Artículo “Se acabó el viaje sin rumbo: Lenwa Dura ganó juicio y se quedó con los derechos de “Tiro de Gracia”, The Clinic, 21 de enero de 2020.
- vi) Artículo “Auge y caída de los mejores hiphoperos de Chile: Tiro sin Gracia”, The Clinic, 30 de Julio 2011. Se lee, entre otros fragmentos que, por la pertinencia con la presente causa, se extractan:
  - “Saltaron de la pobla al estrellato musical, sin estaciones intermedias. Su disco debut, “Ser Humano!” vendió 80 mil copias y fueron el primer grupo chileno de Hip hop en firmar con una disquera multinacional. En su momento de gloria se los consideró mejores que Control Machete. Juan Sativo, Lenwa Dura y Zaturno tuvieron todo lo que puede ofrecer la industria: fama, dinero, mujeres gratis y una caída estrepitosa”.
  - “Desde que en 2019 el miembro original de la banda, Lenwa Dura, decidiera separar caminos y desvincularse de su trabajo musical y creativo con Juan Sativo, que las cosas no han estado tranquilas para los legendarios Tiro de Gracia”
  - “Sativo y Lenwa se conocieron en 1993 en el Centro Cultural de la Municipalidad de La Florida, uno de los ejes de la movida hiphopera de esos años. -Yo andaba con una polera de los Bestie Boys y él, como era fanático del grupo, me metió conversa recuerda Lenwa. En aquel

*entonces Tiro de Gracia lo formaban Sativo y otro quinceañero que se hacía llamar Explicit Gigio. A ambos les gustó la lírica corrosiva y contestataria de Lenwa y lo invitaron al grupo. Lenwa cantaba sobre su pobla, Libertad”*

*- “En esas grabaciones participaron Adonai (teclado) y Camilo Cintolesi (guitarra), que luego se integrarían a la banda. También cantó Zaturno, que llegó como artista invitado y se quedará mucho tiempo como el tercer Tiro de Gracia”.*

vii) Artículo “Eran seres humanos: Tiro de Gracia anuncia su regreso con formación original para celebrar sus 20 años”, The Clinic, 17 de Septiembre de 2013. Se lee:

*“El trío chileno de hip hop Tiro de Gracia anuncia una reconciliación entre sus integrantes y al menos un puñado de shows con los que celebrarán los 20 años desde que Juan Sativo y Lenwa Dura crearan el grupo en los blocks de La Florida. Así lo anuncia La Tercera, quien da cuenta de un show previo en el Sativo invitó a Lenwa Dura, después de casi diez años separados y enemistados por los derechos del grupo, a una presentación sorpresa en la Plaza de Maipú el 17 de agosto pasado. de esa forma, los tres integrantes clásicos del grupo (Juan Sativo, Lenwa Dura y Zaturno) estarán en el Teatro la Cúpula del Parque O'Higgins, el próximo 23 de octubre, y luego integrarán la parrilla del Festival Frontera el 9 de noviembre. La idea, según los integrantes, es celebrar junto al disco más recordado y aplaudido de la banda, Ser Humano! (1997), que remeció el escenario local y catapultó a la banda como el más influyente grupo de hip hop a nivel nacional”.*

viii) Artículo “Juan Sativo responde a Lenwa Dura y se refiere a la separación de Tiro de Gracia”, Publimetro, 16 de enero de 2019.

ix) Artículo “Lenwa Dura le gana el juicio a Juan Sativo y se queda con los derechos de “Tiro de Gracia””, El Mostrador, 22 de enero de 2020.

Se lee:

*“En 2013, Juan Sativo junto con Lenwa Dura y Zaturno, se reunieron para dar tributo al reconocido disco “Humano!!”. Sin embargo el último integrante decidió retirarse por diferencias creativas. Luego, en enero de 2019, Sánchez se separó de Salazar para crear música como solista, pero Lenwa Dura acusó a Juan Sativo de lucrar con la banda sin presentarse sin él y Zaturno. En los últimos meses Lenwa Dura y Zaturno han presentado en distintos shows en vivo su disco “Decisión” junto con lo mejor de Tiro de Gracia”*

x) Artículo “Los disparos amargos de un ex Tiro de Gracia” La Tercera, 19 de enero de 2013.

xi) Artículo “Zaturno: el regreso como solista de un Tiro de Gracia” La Tercera, 27 de agosto de 2014.

Se lee: “El rapero publica a fines de septiembre el álbum Universos, mientras el trío de hip hop extiende su vida y prepara documental”

*“Hace un año, los tres MC de Tiro de Gracia sellaban con un café compartido su regreso al escenario, reeditando un trío disuelto hace más de una década: Juan Sativo, Zaturno y Lenwa Dura. La motivación tenía que ver, principalmente, con tender una mano a Fabián Sánchez, Lenwa Dura, quien venía saliendo de una etapa crítica en la diabetes que sufre. Eso, explica Zaturno”.*

xii) Copia de Recurso de protección, presentado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol Protección-7261-2019, impetrado por el demandado en contra del demandante y del Sr. Sebastián Ignacio Abrigo Miranda (tercero coadyuvante), todos en el presente juicio. En cuanto a los hechos, el recurrente (demandado de autos) indica: *“Entre los años 1993 a 2011 y 2013 a 2019 integré la agrupación musical “Tiro de Gracia” y que los años que no estuve en el grupo fue por diversos inconvenientes con mi compañero y cofundador Juan Alberto Salazar Rodríguez y el grupo de trabajo y que para su retiro definitivo del 14 de enero de 2019 se lo comunica y solicite en ese mismo momento al señor Juan Alberto Salazar Rodríguez y al señor Sebastián Ignacio Abrigo Miranda, que dejaran de hacer uso de su imagen para la comercialización de productos, de usar el nombre “Tiro de Gracia” para promocionar eventos y conciertos musicales, ya que en los hechos el grupo dejó de existir, lo que no fue cumplido por el Sr. Salazar Rodríguez . Tiro de Gracia fue cofundado por el señor Juan Alberto Salazar Rodríguez, conocido musicalmente como “Juan Sativo”, y por el actual recurrente de protección, conocido musicalmente como “Lenwa Dura”. El año 1997 se unió para participar en el grupo el señor Juan Lagos, conocido musicalmente como “Zaturno”, Juan Lagos dejaría Tiro de Gracia el año 2000”.* Luego, en cuanto al derecho: señala: *“Actualmente el nombre*

*“Tiro de Gracia”, como marca de grupo musical no cuenta con un titular registrado ante el Instituto Nacional de Propiedad industrial. Anteriormente estuvo registrado entre los años 1997 y 2008 por el señor Camilo Cintolesi, ex productor del grupo, registro que caducó, quedando vacante para la categoría 41 de la clasificación de Niza, es decir, aquella categoría que hace referencia a la composición de grupos musicales, o presentación de espectáculos artísticos. En estos momentos, a través de mi abogado, he solicitado el registro de la marca (N° de solicitud 1312243 del 16 de enero de 2019), al igual que lo ha hecho el señor Juan Salazar, (en su solicitud de registro N° 1312689 del 21 de enero de 2019). Esta situación generará controversia marcaría por la titularidad del nombre, cuestión que no compete a V.S.I., pero que cabe tener presente Si reconocemos que existe propiedad sobre determinados bienes incorporeales, como una marca; luego, si admitimos que una marca notoria cuenta con protección para sus titulares, sin que se haga exigible el registro; y finalmente consideramos que los titulares de la marca notoria “Tiro de Gracia”, son sus ex integrantes y fundadores de forma conjunta; entonces debemos razonablemente considerar que el uso del nombre “Tiro de Gracia”, como agrupación musical, debe ser autorizado por ambos legítimos titulares, es decir, quien recurre de protección y el recurrido, señor Juan Alberto Salazar Rodríguez. El uso del nombre o marca, sin la autorización de ambos cofundadores importa una vulneración al derecho de propiedad de los mismos, debiendo ese acto considerarse arbitrario e ilegal.”*

Copia de escrito de oposición presentado en solicitud N° 1349201.

#### 7.2 Escrito de fecha 05 de enero de 2022:

i) Vídeo de grabación de entrevista del año 2001 programa "Calor Humano" conducido por el músico y animador "Luis Jara", emitido por Chilevisión.

ii) Grabación de Live emitido originalmente por Instagram por el demandado con fecha 14 de enero de 2019, replicado posteriormente en el canal de YouTube OK LYRICS, disponible además on-line en <https://www.youtube.com/watch?v=X81i phulB0&feature=youtu.be2>

Dicha prueba fue exhibida en audiencia decretada por este tribunal y que tuvo lugar el 07 de febrero de 2022 levantándose acta al efecto cuyo contenido consta en autos y que en cuanto al programa Calor Humano, se establece *“consistente en un video donde se muestra parte de un programa de televisión del canal nacional Chilevisión conducido por el animador Luis Jara donde conversan con los integrantes del grupo musical Tiro de Gracias (Lenwa Dura y Juan Pincel), ellos hacen una descripción de lo que trata su estilo de música “Hip Hop”, indicando que es un estilo de vida, hablan de lo que significa el nombre del grupo TIRO DE GRACIA, donde señala que fue inventado por su integrante Juan Pincel (demandante de autos), continua la conversación y el animador señala que Tiro de Gracia es una de los grupos más importante de Hip Hop en Chile, y que principalmente ellos tratan en su música de hacer crítica social”* y respecto de la Grabación Live; *“se observa un vivo de una red social donde aparece el Sr. Lenwa Dura (demandado de autos), hablando sobre el Sr. Juan Sativo (demandante de autos)(usando palabras soeces) donde acusa a este último que no le dio las condiciones para volver al grupo Tiro de Gracias y que solo está usando esta vuelta del Grupo Tiro de Gracias para ganar dinero, que existe una mala relación con el grupo, además señala que usó su cara para confecciones calendarios, relojes pulseras y no recibió dinero por ello, se cita textual “Se merece toda la mala onda del mundo, no ir más a sus conciertos” también señala que la marca TIRO DE GRACIA se encuentra a nombre del Sr. Juan Sativo... ” “. Indica que la separación del Grupo TIRO DE GRACIA fue por él, ya que el Sr. Lenwa Dura comenzó a hacer su propia música y le tiene envidia, hablando mal de su cónyuge, que ya no asistirá a los Show, todo esto último atendido las declaraciones hechas por el Sr. Sativo en la red social Facebook”*

#### 7.3 Escrito de fecha 04 de febrero de 2022, folio C/2022/17797:

i) Artículo “MODA Y MÚSICA” Colección Fiebre de sábado en la noche. Revista Intersección, año 1, N1. Tecnología en Organización de Eventos. Politécnico Colombiano, Jaime Isaza Cadavid. Medellín- Colombia, Págs. 64-75, disponible on-line en [https://www.politecnicojic.edu.co/images/downloads/publicaciones/revistainterseccion/interseccion-01/pdf/moda\\_musica.pdf](https://www.politecnicojic.edu.co/images/downloads/publicaciones/revistainterseccion/interseccion-01/pdf/moda_musica.pdf), con relación al punto de prueba n°1.

ii) Impresión del sitio Web <https://store.twentyonepilots.com/> correspondiente al grupo música “Twenty one Pilots” en el que se comercializa indistintamente su discografía con prendas de



vestir, con relación al punto de prueba n°1.

iii) Captura del sitio Web <https://www.shopmaluma-es.com/store/>, tienda oficial del reconocido cantante “Maluma” en donde se puede encontrar una serie de prendas de vestir relacionadas con la marca “Maluma”, con relación punto de prueba n°1

iv) Captura del sitio Web <https://www.thebeatles.com/products>, tienda oficial del reconocido grupo musical “The Beatles” en donde se puede encontrar una serie de prendas de vestir relacionadas con la marca “The Beatles”, con relación punto de prueba n°1.

v) Captura del sitio Web <https://store.backstreetboys.com/>, tienda oficial del reconocido grupo musical “BACKSTREET BOYS” en donde se puede encontrar una serie de prendas de vestir relacionadas con la marca “BACKSTREET BOYS”, con relación punto de prueba n°1.

vi) Captura del sitio Web <https://redhotchilipeppers.com/merch/> tienda oficial del reconocido grupo musical “RED HOT CHILI PEPPERS” en donde se puede encontrar una serie de prendas de vestir relacionadas con la marca “RED HOT CHILI PEPPERS”, con relación punto de prueba n°1.

vii) Captura del Sitio Web <https://www.queenonlinestore.com/>, tienda oficial del reconocido grupo musical “QUEEN” en donde se puede encontrar una serie de prendas de vestir relacionadas con la marca “QUEEN”, con relación punto de prueba n°1.

viii) Captura del sitio Web <https://gnrmerch.com/>, tienda oficial del reconocido grupo musical “Guns n Roses” en donde se puede encontrar una serie de prendas de vestir relacionadas con la marca “Guns n Roses”, con relación punto de prueba n°1.

ix) Captura de pantalla de la publicación de Facebook de fecha 7 de noviembre de 2020 disponible on-line en <https://www.facebook.com/BestiahIphop/photos/a.965508556855629/4736383956434718/> en donde aparece un hombre con una polera y se ve la marca “Tiro de Gracia”, con relación al punto de prueba n°1

x) Captura de pantalla de You Tube en publicación que aparece un hombre con un collar bajo un signo que no se logra ver bien disponible on-line en <https://www.youtube.com/watch?v=iKCDeelqhma>, con relación a los puntos de prueba 1 y 3.

xi) Fotografía de una persona de espalda en un escenario utilizando una prenda marca “TIRO DE GRACIA” con relación a los puntos de prueba 1 y 3.

xii) Set de fotografías donde aparecen una serie de prendas de vestir de marca “Tiro de Gracia” con relación a los puntos de prueba 1 y 3.

xiii) Tabla comparativa entre la marca del actor registro N° 920007 y la solicitud de autos con relación al punto de prueba 2.

xiv) Captura de pantalla del artículo en Wikipedia “Tiro de Gracia (banda)” disponible on-line en [https://es.wikipedia.org/wiki/Tiro\\_de\\_Gracia\\_\(banda\)#:~:text=Tiro%20de%20Gracia%20es%20un,cuidad%20de%20Santiago%20en%201991](https://es.wikipedia.org/wiki/Tiro_de_Gracia_(banda)#:~:text=Tiro%20de%20Gracia%20es%20un,cuidad%20de%20Santiago%20en%201991). que en su parte final señala “Pelea legal por el nombre de "Tiro de Gracia" (Presente) Luego de varios meses de una batalla legal, el rapero Lenwa Dura logró quedarse con los derechos para presentarse bajo el nombre de Tiro de Gracia, según confirman documentos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (Inapi) El nombre del legendario grupo de hip hop pasó de las manos de Juan Salazar (Juan Sativo) a las de Amador Sánchez (Lenwa Dura), luego de que ambos decidieran separar caminos en enero de 2019.” con relación al punto de prueba 2, 3 y 4.

xv) Captura de pantalla de historia en cuenta de Instagram del demandado en que comunica el término de su relación grupal con Juan Sativo e insta a no acudir a shows en que se use el nombre de TIRO DE GRACIA.

xvi) Artículo “¿Y QUÉ FUE DE... LENWADURA?” por Paula Fredes Página 6, Revista Bello Público, N° 60, Junio 2013 editada por la Fech, disponible on-line en [https://issuu.com/rodrigomigueltvargasacosta/docs/rbp\\_junio\\_4/5](https://issuu.com/rodrigomigueltvargasacosta/docs/rbp_junio_4/5), con relación a los puntos de prueba 2,3 y 4.

xvii) Artículo de cooperativa.cl “Zaturno y Lenwa Dura estrenan su primer tema Tiro de Gracia” disponible on-line en <https://cooperativa.cl/noticias/entretencion/musica/zaturno-y-lenwaduraestrenan-su-primer-tema-como-tiro-de-gracia/2020-08-28/081056.html>,

xviii) Boletas de honorarios emitidas entre enero de 2015, 2016, 2018 y 2019 (octubre) por don Sebastián Abrigo Miranda, Manager de Tiro de Gracia, y tercero coadyuvante en autos, por conceptos de presentaciones realizadas en que se detalla grupo “Tiro de Gracia”.

xix) Set de fotografías de presentaciones de servicios artísticos y del espectáculo en el que se

anuncia la participación del grupo “TIRO DE GRACIA” en años como el 2009, 2014, 2015

xx) Capturas de pantalla de la aplicación “Spotify” del artista “Tiro de Gracia”, en el que figura que a este grupo lo escuchan más de 389.548 oyentes mensuales y la cantidad de reproducciones del top 5 de temas de Tiro de Gracia, contando por ejemplo la canción “El Juego Verdadero” con más de 23.000.000 de reproducciones, con relación al punto de prueba 3.

xxi) Captura de pantalla de la aplicación Spotify, créditos de “El Juego Verdadero”, figurando dentro de los compositores don Juan Salazar.

xxii) Captura de pantalla de la aplicación Spotify, créditos de “Sueños”, figurando dentro de los compositores don Juan Salazar.

xxiii) Captura de pantalla de la aplicación Spotify, créditos de “Melaza”, figurando dentro de los compositores mi representado don Juan Salazar.

xiv) Captura de pantalla de la aplicación Spotify, créditos de “Chupacabras”, figurando dentro de los compositores don Juan Salazar.

xxv) Tabla de los principales temas del grupo “Tiro de Gracia” en los que participó Juan Salazar como compositor.

En este mismo escrito de fecha 04 de febrero de 2022, en su segundo otrosí, pidió a lo que este tribunal accedió, tener a la vista a las solicitudes N° 919281 y N° 919283, clases 16 y 41, respectivamente, marca “TIRO DE GRACIA”.

#### 7.4 Escrito de fecha 25 de febrero de 2022:

i) Certificado de obras inscrita a nombre de don Juan Salazar Rodríguez indicando su porcentaje de participación como autor de las respectivas obras (títulos musicales) emitido por la SCD, número de folio 24166, de fecha 18 de febrero de 2022.

ii) Certificado de participación a nombre de don Juan Salazar Rodríguez indicando su porcentaje de participación como intérprete TIRO DE GRACIA de los títulos musicales de que se trate, emitido por la SCD, número de folio 2419.

#### 7.5 Escrito 07 de marzo de 2022 (en el segundo otrosí):

- Resultado de visita link <https://www.rapytecnologias.com/notas/el tiro-de-gracia-antes-serhumano-vinilos-e-inicios-del-cool-edit/>

La prueba presentada por el demandante no fue objetada.

#### 7.6 EL TERCERO COADYUVANTE acompañó con fecha 18 de agosto de 2020, lo siguiente, la cual no fue objetada:

i) Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020 enviado por don ALDO MERINO ORTIZ en calidad de productor obertura-humor viña 2020 a los correos de tirodegraciachile@gmail.com y sebrigo@gmail.com

ii) Publicaciones de prensa que dan cuenta de la fallida participación en la obertura del Festival de Viña del Mar del demandado de autos, entre otros reportajes titulados “Lenwa Dura de Tiro de Gracia tras cancelación de la obertura: *“No están condiciones para estar allá, no había seguridad”*: “Viña intenta ordenar el caos: cancelan la obertura de modo definitivo y Ricky Martin se salva de una *“tragedia”*”, del medio escrito La tercera de fecha 24 de febrero de 2020.

#### EL DEMANDADO:

#### 7.7 Escrito de 28 de enero de 2022 folios A/2022/486 y C/2022/14091:

##### i. Registros de Audio:

Registro de audio de entrevista al señor Cristián Bórquez, primer DJ de Tiro de Gracia.

Registro de audio de entrevista a "Coto", ex integrante del grupo "BBS".

##### ii. Registros Audiovisuales:

Declaración de Amador Fabián Sánchez González "Lenwa Dura", sobre descripción Disco de Oro "Tiro de Gracia".

Declaración de Amador Fabián Sánchez González "Lenwa Dura", sobre descripción comic "Viaje sin rumbo".

Declaración de Amador Fabián Sánchez González "Lenwa Dura", sobre single Melaza.

Entrevista año 1998 para el canal "MTV Latino".

Entrevista para programa "Contacto" del año 1994. Concierto en "Feria del Disco", "43 años de Feria del Disco", del año 1999.

Videograbación casera del año 1994, en los inicios del grupo.

Videoclip single "La Vas a pagar".

Videograbación casera sobre Ensayo "Tiro de Gracia" del año 1998.

Entrevista programa "Revolver" de TVN, año 1997.

Registro audiovisual sobre documental "Tiro de Gracia en Nueva York" del año 1999.

Dicha prueba fue exhibida en audiencia decretada por este tribunal y que tuvo lugar el 16 de mayo de 2022 levantándose acta al efecto cuyo contenido consta en autos. Al respecto se extracta parte de lo que se vio y oyó en dicha instancia:

*"1. Video 1. Se exhibe comic de Viaje sin Rumbo. Señala un audio que se lo envió el dibujante Juan Faundez. Se exhibe fotografía del grupo Tiro de Gracia. Se señala que los integrantes son Zaturno, Juan Sativo y Juan Salazar. En la descripción del comic señala que son Juan Sativo: Vocales; Lengua Dura: Vocales y Zaturno: Vocales. No señala fecha ni medio de emisión.*

*Video 2. Se escucha audio que señala que Tiro de Gracia obtuvo Disco de Oro en 1998. Señala quienes son los integrantes del Grupo musical Zaturno, Juan Sativo y Lengua Dura. Exhibe un disco llamado Decisión que también obtuvo Disco de Oro. Plantea que son un grupo musical. No señala fecha ni medio de emisión.*

*Video 3. Se exhibe un reportaje de Contacto de Canal 13. Se aprecian imágenes y entrevistas de jóvenes. Se hace mención a los distintos estilos musicales que practican. Aparece entrevista de los integrantes del Grupo musical Tiro de Gracia. En el minuto 5,20 aparece entrevista de Amador Sánchez con un poleron que dice Tiro de Gracia. No señala fecha de emisión*

*Video 6. Se escucha a presentador que anuncia al grupo Tiro de Gracia. Luego se aprecia presentación musical de tres personas que cantan una canción que repite varias veces la expresión "Joven de la Pobra". De fondo aparece lienzo que señala Feria del Disco La Buena Onda. No señala fecha ni medio de emisión.*

*Video 7. Se escucha presentación en TVN de video de Tiro de Gracia. Se señala en el video que los integrantes son Juan Sativo, Zaturno, Fabian, Adonay, Camilo y Lengua Dura. No señala fecha de emisión".*

#### 7.8 Escrito de 28 de enero de 2022 folio C/2022/14899:

i) Varias fotografías sin fechas. En una de ellas, se invita a un evento de música rap EN LA CASA DE LA CULTURA, paradero 13 de Vicuña Mackenna, comuna de La Florida. Aparece el nombre de TIRO DE GRACIA, fotografía de una polera en que se ve la marca TIRO DE GRACIA. En la mayoría se ven muchachos jóvenes, cantando a veces arriba de un escenario.

ii) Contrato de intérprete entre "Tiro de Gracia" y EMI Odeon Chilena S.A. y su respectivo anexo. Se consigna que el contrato es de fecha 23 de abril de 2001 y figuran en calidad de intérpretes Amador Sánchez González y Juan Alberto Salazar Rodríguez cuyo nombre artístico es TIRO DE GRACIA. En la cláusula N° 13, se fija su inicio para el mismo día de su celebración y por 3 períodos iguales de dos años cada uno.

iii) Anexo Contrato de intérprete de fecha 2 de noviembre de 2004 entre "Tiro de Gracia" - Amador Sánchez González y Juan Alberto Salazar Rodríguez- y EMI Odeon Chilena S.A. en que se reduce la prórroga por 2 períodos de dos años cada uno.

iv) Liquidación de pagos "Tiro de Gracia" y EMI Odeon Chilena S.A. para varios períodos, entre 01 de julio de 2001 al 2005, otros: entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de septiembre de 2001, entre el 01 de octubre de 2001- 31 de diciembre de 2001

En el primer otrosí de esta misma presentación se solicita y luego se insiste el 31 de enero de 2022 se cite a absolver posiciones a JUAN ALBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ y al tercero coadyuvante SEBASTIÁN IGNACIO ABRIGO MIRANDA, a lo que este tribunal accede, citando a una audiencia de estilo para el 16 de marzo de 2022, constando en autos los pliegos de posiciones y lo que los absolventes contestaron.

7.9 Escrito de fecha 06 de febrero de 2022 folios C/2022/ 18457 y C/2022/ /18458:

- i) Certificado Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD) de fecha 2 de febrero de 2022, folio 24101, en relación a los derechos que tiene el demandado en títulos de canciones en que el intérprete es TIRO DE GRACIA.
  - ii) Certificado Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD) de fecha 2 de febrero de 2022, folio 24100, en relación a los derechos que tiene el demandado en títulos de canciones en que el intérprete es TIRO DE GRACIA.
  - iii) Copia de impresión de pantalla sobre publicación de “Juan Sativo” en su Facebook.
  - iv) Copia impresión de sitio web: <https://www.rapytecnologias.com/notas/el tiro-de-gracia-antes-ser-humano-vinilos-e-inicios-del-cool-edit/> [disponible en línea].
- La prueba presentada por esta parte con fecha 28 de enero de 2022 (folio 14899) y 6 de febrero de 2022 (folios 18457 y 18458) fue objetada dejándose su valoración para definitiva.

8. Con fecha 24 de mayo de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

2. Que el demandante de nulidad ha fundado su demanda en las causales de irregistrabilidad contenidas en el artículo 20, letras f), g) inciso 3, h) incisos 1° y 2° y k) de la Ley N° 19.039, las que señalan que no podrán registrarse como marca comercial:

*“Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos” (letra f).*

*“De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimiento comercial o industrial distintos y no relacionados, a condición, por una parte, de que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimiento comercial o industrial que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales en Chile” (letra g inciso 3°.)*

*“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” (letra h inciso 1°).*

*“Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional” (letra h inciso 2°).*

*“Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil” (letra k).*

3. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los

hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.

4.- Que, para que este tribunal se forme plena convicción deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que distinguen en el mercado. Es a esta conclusión a la que ha llegado la Excma. Corte Suprema a través de sentencia de fecha 31 de diciembre de 2010, dictada en autos Rol 7474-08, en que señala que al analizar si una solicitud de registro de marca- que en nuestro concepto resulta igualmente aplicable a la presente controversia en que estamos ante registros nacionales inscritos ante INAPI- es capaz de inducir a error o confusión respecto de otra ya registrada o previamente requerida, resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados (o registrados), normalmente, no existirá problema para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.

5.- Que, conforme dispone el Tratado sobre el Derecho de Marcas, promulgado en Chile mediante Decreto Supremo N° 82 del Ministerio de Relaciones Exteriores, del que Chile es parte desde el año 2012, la circunstancia que productos o servicios, en cualquier registro o publicación de la oficina figuren en la misma clase de la Clasificación de Niza, no será motivo para considerarlos similares entre sí. De la misma manera, los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuren en diferentes clases de la Clasificación de Niza. Lo que a su vez, encuentra su correlato en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039, que prescribe que la protección marcaria se confiere al titular de la misma para distinguir los productos y/o servicios expresamente comprendidos en el registro.

6.- Que, en el presente caso, la demandante de nulidad alega tener registrada previamente la marca **TIRO DE GRACIA**, mixta, registro N° 920007, que distingue ropa, calzado, vestimenta en general, clase 25, que según consta en INAPI fue solicitada el 01 de septiembre de 2010 y obtenido el registro el 03 de junio de 2011.

7.- Que, en tanto, el signo **TIRO DE GRACIA**, denominativo, registro N° 1308837, vigente desde el 22 de octubre de 2019, distingue producción de espectáculos; producción musical; representación de espectáculos en vivo; servicios de artistas del espectáculo; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de entretenimiento; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos culturales y artísticos; presentación de espectáculos musicales; producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; servicios de composición musical; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos; servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de grabación de audio y video, clase 41, no siendo, por tanto, coberturas idénticas.

8.- Que, tratándose de marcas que distinguen productos y servicios no plenamente idénticos, deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de productos y servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos y servicios, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros.

9.- Que, vistos los productos de la clase 25 que se incluyen en la cobertura del registro previo del demandante en comparación con los servicios de la clase 41 que distingue el registro del demandado, este sentenciador concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de productos y servicios

similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. En efecto, los servicios de la clase 41 son servicios de entretenimiento en general o prestados por grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de grabación de audio y video, servicios propios de artistas musicales que incluyan la producción, organización de espectáculos, composición musical, entre otros, cuyos fines son bien precisos y muy característicos, por lo tanto, van dirigidos a un público objetivo y se distribuyen y expenden por plataformas puntuales y acotadas. En tanto, los productos de la clase 25, son vestimentas y calzados que las personas usan para completar su presentación personal. Dicho de otra manera, los que buscan servicios de la clase 41 como de entretenimiento en general o prestados por grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de grabación de audio y video, servicios propios de artistas musicales que incluyan la producción, organización de espectáculos, composición musical, entre otros, lo harán en el curso de su normal rutina de compras, por ejemplo, ante proveedores especializados de tales servicios, pero no ante un proveedor que comercialice ropa y calzado de la clase 25.

10.- Habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca impugnada presenta identidad o semejanza determinante con la marca registrada previamente por el demandante, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores.

11- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, procede rechazar la demanda de nulidad fundada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley N° 19.039, ya que tratándose de signos con coberturas diferentes y no relacionadas no existe riesgo de confusión entre el público consumidor, quienes podrán diferenciar fácilmente un servicio de la clase 41 del registro del demandado con un producto de la clase 25 de la marca del demandante.

12.- Que, igualmente corresponde rechazar la demanda de nulidad planteada, fundada en el inciso 3° de la letra g) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, toda vez que si bien el actor acompañó prueba que demuestra la presencia en el mercado nacional lo hizo respecto de la marca TIRO DE GRACIA que identifica a un grupo musical, sin embargo, el demandante en el escrito de demanda menciona como antecedente de esta causal el registro N° 920007, el cual ampara productos de la clase 25, entonces lo que correspondía era que el demandante demostrara en autos la fama y notoriedad de su marca para los productos de la clase 25 (por cuanto la causal en estudio exige que la fama y notoriedad se asocie a la cobertura del registro de que indica ser titular el demandante), lo que no ocurrió, por lo que no se reúnen los requisitos copulativos necesarios para estimar configurada la causal invocada.

13.- Que, por estimar que ayuda a una mejor inteligencia de lo que se discute y se ha ventilado en la presente controversia, revisada la base de datos es necesario consignar que los dos litigantes y el tercero coadyuvante han presentado solicitudes de registro de acuerdo al siguiente detalle:

**El actor:**

- 1.- Solicitud N° 919281, de fecha 01 de septiembre de 2010, marca mixta **TIRO DE GRACIA**, clase 16, presentada por JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, que fue declarada abandonada por INAPI con fecha 11 de marzo de 2013 por falta de pago de los derechos finales.
- 2.- Solicitud N° 919283, de fecha 01 de septiembre de 2010, marca mixta **TIRO DE GRACIA**, clase 41, presentada por JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, que fue declarada abandonada por INAPI con fecha 11 de marzo de 2013 por falta de pago de los derechos finales.
- 3.- Solicitud N° 919282, de fecha 01 de septiembre de 2010, marca mixta **TIRO DE GRACIA**, clase 25, presentada por JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, que fue registrada bajo el N° 920007, de fecha 03 de junio de 2011 y renovada en plazo.
- 4.- Solicitud N° 1059000, de fecha 23 de mayo de 2013, marca denominativa **TIRO DE GRACIA**, clase 41, presentada por JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, que se tuvo por no presentada por INAPI con fecha 09 de diciembre de 2013.
- 5.- Solicitud N° 1312689, de fecha 21 de enero de 2019, marca mixta **TIRO DE GRACIA**,

clase 41, presentada por JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, que fue rechazada por INAPI con fecha 03 de diciembre de 2019, por incurrir en las causales de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) y h) inciso 1° de la Ley N° 19.039 y de la existencia previa del registro N° 1308837 (el que se objeta de nulidad), quedando ejecutoriado dicho rechazo el 02 de enero de 2020.

6.- Solicitud N° 1342091, de fecha 21 de noviembre de 2019, marca mixta **TIRO DE GRACIA**, clase 41, presentada por JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, actualmente con citación a oír sentencia.

**El demandado:**

- Solicitud N° 1312243, de fecha 16 de enero de 2019, marca denominativa **TIRO DE GRACIA**, clase 41, presentada por AMADOR FABIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, que fue registrada bajo el N° 1308837, de fecha 22 de octubre de 2019 (el que se objeta de nulidad).

**El actor y el tercero coadyuvante** (en partes iguales):

- Solicitud N° 1349201, de fecha 15 de febrero de 2020, marca denominativa **TIRO DE GRACIA**, clase 35, presentada por SEBASTIÁN IGNACIO ABRIGO MIRANDA y JUAN ALBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ, con citación a oír sentencia

Sin perjuicio de otras tres solicitudes N° 390113 (clase 25), N° 390114 (clase 41) y 390115

TIRO de GRACIA



(clase 16), marca TIRO DE GRACIA, todas presentadas por don CAMILO PIERO CINTOLESI ROSSETTI, el 09 de septiembre de 1997 y que dieron origen a los registros N° 512313, N° 512314 y N° 512315, vigentes entre el 13 de mayo de 1998 y 13 de mayo del 2008.

14.- Que, para aproximarnos al análisis de las otras causales pendientes, contempladas en las letras f), h) inciso 2° y k) del artículo 20 de la Ley 19.039, es necesario manifestar que de acuerdo a la sustantiva prueba aportada por las partes y por el tercero coadyuvante cuyos contenidos y alcances se han explicado en estos autos (entre otros, en las actas de exhibición de videos y de los absolventes) y lo expuesto por los mismos en sus escritos principalmente en los de demanda de nulidad y de contestación de la misma, en donde había coincidencia en ciertos hechos refrendados por la posterior prueba que aportaron, este tribunal ha ponderado la prueba conforme a las reglas de sana crítica y ha logrado establecer lo siguiente:

- Que en la década de 1990 se forma el grupo musical que se denomina TIRO DE GRACIA.
- Que, entre los integrantes originales o fundadores del grupo se destaca el demandante (también conocido como Juan Sativo o Juan Pincel y el demandado (en el ambiente musical indistintamente “lenwa dura” o “lengua dura”), y otros ajenos a este juicio como Juan Lagos (Zaturno).
- Que el nombre TIRO DE GRACIA fue idea del demandante, lo que quedó acreditado por los dichos del demandado en su escrito de contestación en que se refiere a la expresión TIRO DE GRACIA indicando que: “fue utilizada como nombre del grupo por sugerencia del señor Salazar”, así como en material audiovisual acompañado mediante escrito de 5 de enero de 2022, exhibido en audiencia de 7 de febrero de 2022, consistente en video de grabación de entrevista del año 2001 en programa "Calor Humano" conducido por el músico y animador "Luis Jara", emitido por Chilevisión, en el cual se señala que *el nombre del grupo TIRO DE GRACIA, fue inventado por su integrante Juan Pincel (demandante de autos).*
- Que, el conjunto musical goza de fama y notoriedad, al menos en el medio nacional como un importante exponente del hip hop, que cuenta a su haber con cassettes y discos, entre ellos el disco debut “ser humano!!” de 1997 que llegó a vender más de 80.000 copias y canciones muy conocidas del mismo disco citado, entre otras “El juego verdadero” y “chupacabras”, ser el primer grupo nacional de su género en firmar un contrato con la multinacional EMI y haber intervenido en varias presentaciones en vivo.
- Que los integrantes del grupo TIRO DE GRACIA han ido cambiando a lo largo de su trayectoria, y no todos los fundadores han permanecido en el grupo.

- Que, el demandado se alejó del grupo, en el año 2007, lo que consta de reportaje acompañado por el actor a su demanda, y no objetado por el demandado, publicado en el diario La Tercera, disponible además en <https://www.latercera.com/noticia/los-disparos-amargos-de-un-ex-tiro-de-gracia/>.
- Que el grupo TIRO DE GRACIA, no obstante el alejamiento del demandado continuó con presentaciones en vivo.
- Que el demandado volvió a ser parte del grupo en el año 2013 y finalizó su participación a comienzos de 2019.
- Que la solicitud de autos que dio origen al registro impugnado se presentó el 16 de enero de 2019, por lo tanto, el distanciamiento final del demandado fue coetáneo a la fecha en que requirió la inscripción marcaría cuya validez se discute en estos autos.

15.- Que, previo al análisis de la causal de la letra h) inciso 2° del artículo 20 de la ley especial, es pertinente establecer que quien comparece como único actor es el Sr. Juan Alberto Salazar Rodríguez, por lo que el uso extra registral anterior de la marca mixta TIRO DE GRACIA debe ser demostrado respecto del demandante tal como lo dispone la causal en examen.

16.- Que, corresponde rechazar la demanda fundada en la causal de la letra h) inciso 2° del artículo 20 de la Ley N° 19.039, toda vez que la prueba rendida por el actor tales como fotografías en que aparece más de una persona, algunas de las cuales que acompañan la discografía, fonogramas, y obras audiovisuales, canciones que canta TIRO DE GRACIA de autoría compartida y en ellas, figura el demandante junto a otra persona, incluido el demandado, como compositores conjuntos del tema musical, publicidad de giras y presentaciones en vivo, boleta de honorarios extendidas al tercero coadyuvante Sebastián Ignacio Abrigo Miranda por presentaciones en vivo del grupo TIRO DE GRACIA, dan cuenta de un uso anterior a la fecha de la solicitud de la marca impugnada de nulidad, pero tales antecedentes informan que la marca usada con antelación lo ha sido por varias personas y no sólo por el actor, quien en todo caso sí aparece en tales documentos como un integrante más del grupo musical TIRO DE GRACIA y que si bien el demandado se ausentó del grupo, el tiempo en que efectivamente fue parte activa del grupo usaba el nombre TIRO DE GRACIA.

17.- Que, por otro lado, este tribunal ha tenido presente que el hecho que el demandante haya presentado para las clases 16, 25 y 41, cuatro solicitudes anteriores a la solicitud N° 1312243 (que dio origen al registro objeto de la demanda de nulidad), las cuales tuvieron el destino que se explicita en el considerando N°13, no es por si solo antecedente que revista el mérito probatorio suficiente para demostrar un uso previo, relevante y sostenido en el mercado por parte del Sr. Juan Alberto Salazar Rodríguez.

18.- Que, no obstante lo anterior corresponde acoger la demanda de nulidad, fundada en la infracción a la causal del artículo 20 Letra f) de la Ley N°19.039, en atención a que ha quedado establecido que la expresión TIRO DE GRACIA identifica a un grupo de música nacional exponente del hip hop local formado a principios de los años 90, conformado por el demandante, el demandado y otros, con una producción ampliamente conocida por el público y sus seguidores, entre otros su disco Ser humano!! de 1997. Dicho grupo estuvo compuesto desde su fundación, por varios integrantes, incluidos tanto el demandante como el demandado (este último hasta enero de 2019 y un alejamiento transitorio entre 2007 y 2013), y se hizo conocido en el mercado con esa composición musical, por lo que de mantener el signo registrado bajo el N° 1308837 a nombre de su titular, quien además informó públicamente que se separaba del grupo en enero de 2019, y habiendo continuado las presentaciones en vivo con los miembros restantes y con cuya composición el público consumidor asocia a la agrupación, podrá inducir a toda clase de errores y engaños respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios amparados por el registro impugnado, por cuanto el público consumidor, al verse enfrentado a la marca registrada TIRO DE GRACIA para los servicios que protege, podrá pensar que tales servicios serán ejecutados por la totalidad del grupo subsistente, incluyendo en especial al demandante atendido su rol relevante en la fundación del grupo así como en la creación de su nombre, lo que no se ajustará a la realidad de mantenerse el registro vigente a nombre del



demandado.

19.- Que, en cuanto a la causal contenida en la letra k) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, la finalidad de aquella es la protección eficaz contra los actos de competencia desleal, e impedir la concesión de un “monopolio legal” respecto de un signo que contraviene el estado de derecho o que puede ser percibido por el público consumidor como directamente contrario a las normas morales básicas de la sociedad.

20.- Que, si bien los conceptos señalados en la ley del ramo no han sido definidos de forma estricta por la misma, tratándose de orden público, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo ha definido como “aquella situación de normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, en la que las personas ejercen pacíficamente sus derechos y libertades”. Asimismo, para el profesor Fernández Novoa el orden público debe ser concebido como el conjunto de principios jurídicos, políticos morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social del pueblo en una época determinada, en consecuencia, estarán prohibidos los signos que contengan, indiquen, correspondan a aludan a actos, conductas o hagan apologías de actos ilegales. Por su parte, tratándose de la moral, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la ha definido para estos efectos como la doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican. En definitiva, esta causal apunta a aquellos signos que contengan, indiquen, correspondan o aludan a conductas socialmente reprochables sin ser ilegales. Finalmente, en lo que se refiere a las buenas costumbres podemos definir las como aquellas conductas que reflejan la adecuación entre la actuación individual o colectiva y la moral, que se traducen en todas aquellas conductas de comportamiento socialmente aceptadas por la generalidad de la sociedad.

21.- Que las buenas costumbres señaladas en el párrafo anterior comprenden: i) aquellos signos contrarios a los principios de competencia leal, el cual supone competencia comercial entre las partes y se entiende por tal las normas expresas sobre el particular y ii) aquellos signos contrarios a los principios de ética mercantil, el cual aun cuando no exista competencia comercial entre las partes se refiere a la publicidad engañosa o al abuso de publicidad.

22.- Que, el demandante basa su demanda en el hecho que el demandado, debido a la historia y la participación intermitente que tuvo en el grupo “Tiro de Gracia”, no podía menos que conocer la calidad de creador que el demandante tiene respecto del signo distintivo “Tiro de Gracia” según se evidencia en entrevistas en los medios The Clinic, La Tercera, el programa Calor Humano y que en el mes de enero de 2019, tras renunciar voluntariamente al grupo días después presenta la solicitud que derivó en el registro que se pretende anular, con la intención de bloquear el uso legítimo que realiza el actor y que representa su principal vía de ingresos, lo que incluso habría reconocido el demandado en la oposición que presenta contra la solicitud de registro N° 1349201 y publicaciones en su cuenta de Instagram en que comunica que se acabó su relación grupal con Juan Sativo y que no asistan a shows donde se use el nombre de TIRO DE GRACIA, lo cual es una conducta contraria a la buena fe, moral o a las buenas costumbres, vulnerando lo dispuesto en la letra k) del artículo 20 de la Ley N° 19.039.

23.- Que, corresponde acoger la demanda de nulidad, fundada en la letra k) del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que los antecedentes expuestos en el punto anterior acreditan los presupuestos contemplados en dicha causal de irregistrabilidad. Sobre el particular, ha quedado demostrado y explicitado en párrafos anteriores que el demandado, si bien revistió la condición de miembro del grupo musical TIRO DE GRACIA que se formó en la década de 1990 junto a otras personas incluyendo al demandante, tuvo períodos significativos de alejamiento del grupo, entre 2007 y 2013, sin que el grupo dejara de efectuar presentaciones en vivo en su ausencia, reincorporándose en el año 2013, retirándose definitivamente en enero de 2019, y presentando un día después de su retiro la solicitud de autos, luego de informar públicamente a través de redes sociales que se separaba del grupo, y habiendo llamado a sus seguidores a abstenerse de asistir a shows que se presentaran con el nombre TIRO DE GRACIA, lo que demuestra que estaba en

pleno conocimiento de que existía el grupo TIRO DE GRACIA, integrado por los miembros subsistentes, incluido el demandante de autos, y estando en conocimiento de ser este último el creador del signo para distinguir dicho conjunto musical. Tales hechos constituyen, a juicio de este sentenciador, un atentado a la ética mercantil, prevista como causal de prohibición de registro en en la letra k) del artículo 20 de la Ley N° 19.039.

**POR TANTO:** En mérito de lo expuesto y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 letras f) y k), 26 y 27 de la Ley N° 19039,

**RESUELVO:** Que se acoge la demanda de nulidad interpuesta por el demandante JUAN ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, y se ordena anular el registro N° 1308837, correspondiente a la marca denominativa **TIRO DE GRACIA**, vigente desde el 22 de octubre de 2019, inscrito a nombre de Amador Fabián Sánchez González, que distingue producción de espectáculos; producción musical; representación de espectáculos en vivo; servicios de artistas del espectáculo; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de entretenimiento; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos culturales y artísticos; presentación de espectáculos musicales; producción de grabaciones sonoras; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; servicios de composición musical; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos; servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; servicios de estudios de grabación; servicios de grabación de audio y video, clase 41.

Notifíquese, anótese y archívese.

Resolución notificada por estado diario con esta fecha. Resolución firmada por quien sirve el cargo de Director Nacional del Instituto o subrogante

---